

León, Guanajuato; a los 06 seis días del mes de noviembre del 2014.

**Visto** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX** en su agravio, relativa al expediente número **75/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, que atribuye a **elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis De La Paz, Guanajuato**.

**Sumario:** Señala el agraviado **XXXXXXXXXX** que el día 15 de mayo de 2014, iba a bordo de un autobús de transporte de personal de la empresa para la cual laboraba, cuando el autobús fue impactado por otro vehículo, lo que motivó que todos los pasajeros se bajaron del camión y él con una tablet de su propiedad comenzó a video grabar el accidente, al llegar elementos de policía le mencionaron que no podía tomar video grabar, él les cuestionó cuál era la razón si la Constitución le autorizaba a tomar fotos, que uno de los policías intento quitarle la tablet, comenzaron a forcejear luego le rociaron gas lacrimógeno, lo esposaron, lo subieron a una patrulla aventándolo boca abajo, a bordo de la patrulla lo golpearon, después fue remitido a separos de la dirección de seguridad pública municipal, señaló que al salir de separos no le entregaron su tablet, señalando que presentó denuncia penal y no desea que este organismo atienda este punto, señaló que su inconformidad es por la actuación de los policías al rociarle gas, detenerlo sin motivo alguno y por las lesiones que le ocasionaron.

## **CASO CONCRETO**

### **I. Detención Arbitraria**

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

El doliente **XXXXXXXXXX** mencionó que el día 15 quince del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce fue detenido de forma arbitraria por elementos de policía municipal que le pedían dejara de grabar hechos alusivos a un incidente de tránsito y como no dejó de grabar es que fue detenido.

De la carpeta de investigación **4050/2014**, se advierte que los testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX** manifestaron que el doliente bajó del autobús participante en el accidente automovilístico y que al realizar una video-grabación o fotografías fue detenido por elementos de seguridad pública municipal.

Cabe resaltar que la copia certificada de **registro de detenidos** del día 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 16) se aprecia que se asentó en el espacio de "motivo de la detención" - 72 A.O.P.- sin que anotación alguna haga referencia a normativa alguna trasgredida.

El punto de queja fue admitido por el elemento de policía **Ricardo Álvarez Castillo** (foja 95) al citar que le pidió al inconforme que grababa el hecho con una Tablet, que se retirara, pero regresó y

siguió tomando fotos o video, así que le preguntó el por qué requería fotos, así que el de la queja le contestó *"que te importa, hijo de tu puta madre"*, y enseguida le detuvo. Aclarando el elemento aprehensor que la causa de la detención fue por atender sus indicaciones y por los insultos, pues declaró:

*"... a unos metros de los vehículos **colisionados estaba el quejoso tomando fotografías o grabando con una Tablet que traía en sus manos, yo me acerqué a él y le dije "retírate joven"** y observé que hizo el intento de irse y yo seguí caminando para ver al compañero **Manuel** para que me indicara donde requería el apoyo y apenas había caminado unos pasos cuando observé que la persona que portaba la Tablet que es el quejoso, se regresó y siguió tomando fotografías o video ... le pregunté el motivo por el cual requería las fotos a lo que me responde con palabras altisonantes "que te importa, hijo de tu puta madre" y enseguida le indiqué que iba a quedar detenido por alterar el orden público... **la detención del quejoso obedeció como dije a que no acato indicaciones** y además me insulto y al dar el motivo de la detención de **que por alterar el orden público porque esta engloba las dos acciones que hizo el quejoso al no obedecer la indicación de retirarse y por los insultos...**" (énfasis añadido).*

Al mismo punto de hechos, el policía **Juan Pablo Aros Hernández** declaró que su compañero **Ricardo Álvarez Castillo** le indicó al quejoso que se retirara **"ya que estaba tomando fotos"** cuestionándole **"para que quería las fotos"**, y seguido a la respuesta del doliente *"que te importa hijo de tu puta madre"*, fue detenido por su compañero apoyándole con la detención, pues señaló:

*"... el compañero **Ricardo Álvarez Castillo**, le dijo a una persona de sexo masculino de quien desconozco su nombre, **le indicó que se retirara del lugar "por favor", ya que estaba tomando fotos** como a dos metros y medio del autobús, le volvió a indicar que se retirara del lugar, "de favor", cuestionándole mi compañero que **para que quería las fotos**, ... escucharon la contestación de quien tomaba fotos siendo *"que te importa hijo de tu puta madre"*, contestándole el compañero *vas a quedar detenido por lo que me acabas de decir*, la persona de quien desconozco su nombre pero que sacaba fotos le comentó "porque motivo me detienes", **quien lo estaba deteniendo era el oficial Ricardo, le tomó del brazo derecho ... yo le rocié el spray ... después al detenido el oficial Ricardo y su servidor le ayudamos a subir a la unidad 026 ..."** (énfasis añadido).*

Incluso, el policía **Manuel Cabrera Vivía** (foja 99), reconoció su participación en la detención de quien se duele, quien forcejeaba con su compañero Ricardo, así que roció con gas lacrimógeno al quejoso.

Por su parte, la policía **María del Carmen García** (foja 100) refirió que los aprehensores le informaron que llevaban al detenido por no acatar indicaciones y se había puesto agresivo, pues dijo:

*"... me encontraba en barandilla al estar ahí llegaron unos elementos **Ricardo Álvarez y Juan Pablo Aros**, con un detenido siendo el ahora quejoso, al cual el elemento Juan Pablo le presenta al árbitro calificador **Oswaldo Álvarez** al detenido diciendo que lo llevaban porque no había acatado indicaciones y se había puesto agresivo con los mismos..."*

De tal forma, tenemos que los testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX** fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la mecánica de los hechos sobre la llegada de los elementos al lugar del percance automovilístico quienes al observar al de la queja sacando fotografías, fue que lo detuvieron, pues le increparon por qué estaba tomando fotografías.

Misma connotación que los participantes en la detención **Ricardo Álvarez Castillo** y **Juan Pablo Aros Hernández** argumentaron al referir que le pidieron al quejoso que se retirara del lugar porque estaba tomando fotos, seguido de lo cual lo detuvieron; lo que permite advertir que **fue el hecho de estar filmando o tomando fotografías lo que motivo a la autoridad para pedirle que se retirara y al no hacerlo es que fue detenido.**

Tal como lo relaciona la policía municipal **María del Carmen García** respecto de que los aprehensores le informaron que llevaban al detenido **por no acatar indicaciones** y se había puesto agresivo, así como el árbitro calificador **Oswaldo Álvarez** (foja 103) al referir que los aprehensores le informaron que el inconforme la parte lesa no había acatado las indicaciones que dejara de estar tomando fotografías del lugar del accidente.

Ahora, no se desdeña que la autoridad municipal alega que el quejoso asumió una postura agresiva en su contra, generándose hasta un forcejeo, sin embargo, al concatenar los elementos probatorios ya atendidos, cabe colegir que tal actuación se generó de forma secundaria a la “indicación” de la policía en contra del quejoso para que se retiraran “por estar filmando o tomando fotografías”, lo que de ninguna forma implica la comisión de falta administrativa o delito que determine válidamente el arresto o detención.

En efecto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en diversos asuntos se ha pronunciado en favor del respeto del principio de legalidad, derivado del cual la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite y el gobernado hacer todo lo que la ley no le prohíbe, luego, si el gobernado no actualiza falta administrativa o injusto penal, no cabe intervención de la autoridad para privar de la libertad al particular, atiéndase:

**Constitución Política del Estado de Guanajuato:** *“artículo2.- El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe...”.*

De tal mérito, en los hechos que ocupan la autoridad no logró acreditar que el arresto de quien se duele, derivó de obstruir sus labores o de proferir insultos a la autoridad, ya que el **registro del detenido** nada esgrime sobre el motivo de la detención, ni así la referencia de norma alguna trasgredida.

Luego, no se logra tener por probada que su detención haya sido apegada a la norma, lo que refuerza la dolencia del quejoso, en cuanto a que su arresto derivó de encontrarse filmando o tomando fotografías del hecho de tránsito, como lo avaló el oficial calificador **Oswaldo Álvarez** y la policía **María Del Carmen García** al informar que los aprehensores citaron que la detención fue por no acatar las indicaciones, tal como lo reconocieron los aprehensores al citar que le indicaron a **XXXXXXXXXX** *se retirara del lugar ya que estaba tomando fotos.*

Tenemos entonces que la **Detención** asumida por los policías **Ricardo Álvarez Castillo, Juan Pablo Aros Hernández y Manuel Cabrera Vivía** por tomar video o fotografías de un hecho de tránsito a pesar de la "indicación" de los elementos de policía de no hacerlo, devino **Arbitraria** en agravio de **XXXXXXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## II. LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

**XXXXXXXXXX**, aseguró que durante su detención le rociaron gas lacrimógeno en los ojos, además de que ya en la caja de la unidad le pegaron con los pies, pues recordemos mencionó:

*"...me rociaron gas lacrimógeno en los ojos, me esposaron poniéndome los manos hacia atrás después me aventaron a una patrulla con número económico 026 cero veintiséis, iba boca abajo para después hacerme de lado cuando comenzaron a pegarme estando en la caja de la unidad me pegaron con los pies, solo sentía los golpes porque no podía ver por el gas en mis ojos después sentí que me ponían una parte de su cuerpo en mi cabeza como una rodilla o el trasero de algún policía..."*

Ahora bien se confirmaron las lesiones aquejadas por **XXXXXXXXXX** atentos al contenido de la carpeta de investigación **14050/2014**, en la que obra el informe médico de lesiones correspondientes, suscritas por Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **Felipe de Jesús Acuña Hernández**, en el que describió las siguientes lesiones:

*"...Encuentro a la persona consciente, bien orientada; deambulando libremente y por sus propios medios, con actitud libremente escogida, presentando lo siguiente.*

- 1. Una equimosis de color violáceo, de forma ovalada, de 4x2 centímetros, en la región del hipocondrio derecho.*
- 2. Una excoriación en fase de placa seca, de 0.2x 0.2 centímetros, en la cara externa del puño del antebrazo derecho.*
- 3. Equimosis de color rojo, lineal de 3x 0.23 centímetros, en la región acromial izquierda.*
- 4. Equimosis de color rojo, de 3x0.4 y 3.5x0.3 centímetros, de forma Lineal, paralelas, en la región supra-escapular izquierda.*
- 5. Equimosis de forma redondeada, con aspecto de media luna, de 8.5 centímetros de diámetro mayor y 1.1 centímetros de ancho, que corresponde a la impronta de la punta de una bota. (Foja 51).*

Por su parte, el policía **Manuel Cabrera Vivía** (foja 99) reconoció haber rociado de gas lacrimógeno la cara del quejoso y haber apoyado a sus compañeros **Ricardo Álvarez Castillo** y **Juan Pablo Aros Hernández** para dejar en la caja de la patrulla al entonces detenido, pues dijo:

*“...estaba el compañero **Ricardo Álvarez Castillo** forcejeando con la persona que estaba tomando las fotos, ahora quejoso, al acercarme le pregunté qué porque lo iba a detener, **Ricardo me dijo que porque lo insultó, como el joven seguía forcejeando Juan Pablo Aros procedió a rociarle gas lacrimógeno, por lo que procedí a apoyarlo y esposarlo, posteriormente junto con Ricardo lo abordamos a la unidad que tenía a su cargo, sin recordar que número, enseguida Juan Pablo Aros se subió en la caja, para ir en su custodia y se dirigieron a barandilla, yo me retiré junto con mi escolta para continuar patrullando...***” (énfasis añadido).

Tal como lo admitieron los policías **Ricardo Álvarez Castillo** y **Juan Pablo Aros Hernández** referente al haber conducido al quejoso hasta la caja de la patrulla.

Luego, es posible advertir que la autoridad municipal empleó el uso de la fuerza sin que hayan logrado justificar dentro del sumario su empleo en contra de **XXXXXXXXXX**.

Se desprende así, que la autoridad no respetó los principios del uso legítimo de la fuerza, pues fueron tres elementos quienes inmovilizaron al doliente, además utilizaron el agente químico con la finalidad de llevar a cabo la detención del ahora ofendido, mismo que presentó las lesiones en su superficie corporal anteriormente descritas, según lo constato el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las cuales guardan relación con la exposición de hechos de quien se duele concerniente al haber recibido golpes en su cuerpo, luego de que le subieron a la caja de la patrulla, lo anterior sin que la autoridad haya logrado acreditar la estricta necesidad para emplear el uso de la fuerza en la forma en que lo hicieron.

En efecto, es importante señalar que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, con la intención de salvaguardar tanto la vida como la integridad física de los detenidos; esto es, el actuar de los elementos policiacos se ve restringido en cuanto al uso de esposas y del agente químico, únicamente a los casos en que se encuentre en riesgo la integridad física o la vida de estos, la de los detenidos o la de un tercero o ante la posibilidad de sustracción, y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad respecto del uso de la fuerza.

Consecuentemente, podemos deducir válidamente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública señalados como responsables, vulneraron las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que vulneraron la integridad física de éste, ello al inobservar los principios básicos sobre el uso de la fuerza para servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los cuales establecen que su uso debe ser justificado, gradual y de manera proporcional.

En el caso en concreto, ninguna de las circunstancias aducidas por la autoridad quedó acreditada, y en consecuencia se advierte que la misma se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

Todo lo cual permite tener por probadas las **Lesiones** aquejadas por **XXXXXXXXXX**, atribuidas a los elementos de policía municipal **Manuel Cabrera Vivía, Ricardo Álvarez Castillo y Juan Pablo Aros Hernández**, razones por las cuales se realiza el actual juicio de reproche en su contra.

### **Mención Especial**

Es importante señalar que el Policía Municipal **Juan Pablo Aros Hernández** (foja 97), aludió que el quejoso no fue revisado por el médico porque no manifestó nada al respecto con el árbitro calificador, pues dijo:

*“...a lo que se me preguntó si lo revisó un médico en el área de barandilla a lo que respondo que cuando una persona se queja que fue agredido por golpes es cuando se le revisa por un médico pero en este caso nunca le manifestó nada al árbitro calificador...”*

Al igual que lo reseñó la policía municipal **María del Carmen García** (foja 100), cuando dijo:

*“...menos el detenido manifestó que lo habían golpeado fue por eso que no fue revisado por un médico...”*

De tal forma, este Organismo como lo ha señalado en varias ocasiones, concluye que es indispensable que se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales, y que en ese contexto, todo detenido sea examinado medicamente de conformidad con lo establecido en ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (aprobado 9 de diciembre de 1988- Asamblea General, resolución 43/173), respecto de que las personas que son remitidas a los separos Municipales deben de ser examinados por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresen a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar la integridad física de dichos detenidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado son de emitirse las siguientes conclusiones:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Timoteo Villa Ramírez**, al efecto que gire instrucciones a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal municipal **Ricardo Álvarez Castillo, Juan Pablo Aros Hernández y Manuel Cabrera Vivía** respecto de los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Timoteo Villa Ramírez**, al efecto que gire instrucciones a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal municipal **Ricardo Álvarez Castillo, Juan Pablo Aros Hernández y Manuel Cabrera Vivía** respecto de los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **PROPUESTA PARTICULAR**

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una respetuosa propuesta particular al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Timoteo Villa Ramírez**, al efecto de que realice las gestiones pertinentes para contar permanentemente con Personal Médico en el área de separos municipales que examine a toda persona remitida a los separos municipales, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, ello, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresen a dicho lugar y en consecuencia se salvaguarde su integridad física.

Notifíquese por correo a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.